



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

APELACION N° 339/11

APELANTE: U.S.I.P.A.

PROCURADOR: Dª PATRICIA GOTA BREY

APELADO: CONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

REPRESENTANTE: SR. LETRADO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS



ES COPIA



Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Jesús María Chamorro González

Magistrados:

Dña. María José Margareto García

D. Francisco Salto Villén

D. José Ignacio Pérez Villamil

En Oviedo, a treinta de abril de dos mil doce.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente resolución en el recurso de apelación número 339/11, interpuesto por USIPA y representado por la Procuradora Dª Patricia Gota





Brey, contra la Consejería de Administraciones Públicas del Principado, representada por el Sr. Letrado del Principado de Asturias. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco Salto Villén.

HECHOS

PRIMERO.- El recurso de apelación dimana de los autos de ETJ nº 20/11, dimanantes del Procedimiento Abreviado nº474/09 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de los de Oviedo.

SEGUNDO.- El recurso de apelación se interpuso contra Auto de fecha 20-7-2011. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para su resolución. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 27 de abril pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Por la representación procesal de LA UNIÓN DE SINDICATOS INDEPENDIENTES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (USIPA), se apela el Auto dictado con fecha 20 de junio de 2011, por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 4 de los de Oviedo que resolvió desestimar la ejecución instada por la parte apelante por considerar cumplida en sus propios términos la sentencia nº 180/2010, de fecha 11 de mayo, desestimando, así mismo, las demás peticiones complementarias.





SEGUNDO.- Conviene dejar constancia de los siguientes antecedentes fácticos: La sentencia recaída en la instancia, de la que dimana la presente ejecución, anuló la Base 4ª de la Convocatoria de Concurso de méritos para la provisión de Puestos de Trabajo, realizada por la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno del Principado de Asturias, con fecha 16 de octubre de 2009.

TERCERO.- Muestra su desacuerdo la apelante con el Auto apelado cuando dice que su pretensión excede de la ejecución de una sentencia que era meramente declarativa, y que no es procedente la pretensión de la aquí apelante en aras a que en fase de ejecución se obligue a la Administración autonómica a convocar nuevo concurso de Jefaturas de Sección II que sustituya al anterior en la forma en la que ya se hizo en relación con las Jefaturas de Sección I como consecuencia de la misma declaración de nulidad de la misma Base 4ª de la Convocatoria, pero en este caso por el juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 también de Oviedo, pues no son coincidentes el fallo del Juzgado nº 5 y el que es objeto de este incidente.

Estima la apelante que el Auto propicia la discriminación, pues la no repetición del concurso implica que los funcionarios que han obtenido la Jefatura de Sección , en lo que se ha denominado Concurso de Jefaturas de Sección II, permanezcan en sus puestos y no hayan tenido que concursar nuevamente para mantener o perder la Jefatura obtenida como les ha ocurrido a sus compañeros, quienes han obtenido la Jefatura de Sección en idéntico concurso que hemos denominado Jefatura de Sección I, privándose además a otros funcionarios de la posibilidad de concursar según unas bases conformes a Derecho para tratar de acceder a estos puestos de Jefatura de Sección II.

CUARTO.- No se puede olvidar que el artículo 103.4 de la vigente Ley Jurisdiccional dispone que serán nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento, y el apartado 5 del mismo precepto establece que el órgano jurisdiccional, a quien corresponda la ejecución de la sentencia, declarará, a instancia de parte, la nulidad de los mencionados actos y disposiciones por los trámites previstos





en los apartados 2 y 3 del artículo 109 de la misma Ley, salvo que careciese de competencia para ello, lo que no sucede en este caso.

En la misma línea la sentencia del Tribunal Constitucional 99/1995, de 20 de junio -aparte de otras-, ha dicho que la única finalidad que persiguen este tipo de recursos radica, estrictamente, en el aseguramiento de la inmutabilidad del contenido de la parte dispositiva del título objeto de ejecución, evitando, de este modo, que una inadecuada actividad jurisdiccional ejecutiva pueda adicionar, contradecir o desconocer aquello que con carácter firme, haya sido decidido con fuerza de cosa juzgada en el previo proceso de declaración. Se trata, por tanto, de medios de impugnación dirigidos exclusivamente a evidenciar las posibles irregularidades que hubieran podido cometerse en la actuación judicial por la que se dota de efectividad al título sometido a ejecución.

Y dicho lo anterior, es claro que la anulación de la base 4ª de la convocatoria afecta a los actos subsiguientes dictados en su aplicación, como por otra parte con criterio ha dicho el Juzgado nº 5 en ejecución de su sentencia, en la que se anuló la misma Base 4ª que en el pleito que nos ocupa, lo que de manera explícita llega a reconocerse en el Auto objeto de este incidente, pues basta la lectura del penúltimo párrafo de su Fundamento de Derecho Tercero, para llegar a esta conclusión, ya que en el mismo se dice, por una parte, que la anulación de la Base de la Convocatoria no implica la necesidad de otra Convocatoria, para añadir a continuación, a nuestro juicio incongruentemente, que ello es sin perjuicio de la imposibilidad de aplicar o de mantener los efectos de la aplicación de la base de la Convocatoria que ha sido anulada a todos los efectos, es decir, viene a decirse que no admite el incidente de ejecución dirigido a que por la Administración se realice nueva convocatoria tendiendo en cuenta la Base anulada, cuando reconoce que no se pueden mantener los efectos de la susodicha convocatoria, basándose exclusivamente en que el Fallo de la Sentencia se omitió declarar, como se hizo en el otro Juzgado, que la anulación de la Base afecta a los actos subsiguientes dictados en su aplicación.

A tal efecto, también resulta oportuno reseñar la STC 187/2005, de 4 de julio, FJ 3 en relación con la necesidad de integrar razonamientos jurídicos y fallo. Allí se dice que "El órgano judicial ha llevado a cabo una interpretación de la Sentencia que





se ciñe exclusivamente a la literalidad del fallo, sin integrarla con la fundamentación jurídica desarrollada en su parte argumentativa. Dicho de otro modo, la interpretación ahora cuestionada desvincula por entero la fundamentación de la Sentencia y el fallo, lo que representa "un apartamiento irrazonable arbitrario o erróneo en relación con el significado y con el alcance de los pronunciamientos de la parte dispositiva de la resolución que se ejecuta" (STC 83/2001, de 26 de marzo, FJ 4; 146/2002, de 15 de julio, FJ 3; 116/2003, de 16 de junio, FJ 3; 140/ 2003, de 14 de julio, FJ 6; 49/2004, de 30 de marzo, FJ 2; 89/2004, de 19 de mayo, FJ 3; 190/2004, de 2 de noviembre, FJ 3 y 223/2004, de 29 de noviembre, FJ 6)."

Es lo que ocurre en el caso de autos, como ya se ha dejado dicho al comentar el Fundamento Tercero del Auto recurrido, que se basa en el tenor literal del Fallo para desestimar la pretensión ejecutoria, cuando está reconociendo que la anulación de la Base hace imposible el mantenimiento de los efectos de dicha Base.

En suma, dejar las cosas como estaban antes de la anulación de la Base, es como si la Administración convocase con posterioridad a la sentencia otra manteniendo la vigencia de la litigiosa Base 4ª, lo que está vedado por lo dispuesto en el artículo 103. 4 de la LJCA.

QUINTO.- Por cuanto antecede, procede estimar la apelación, sin expresa condena en costas, al amparo de o dispuesto en el artículo 139 de a Ley de a Jurisdicción.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de LA UNIÓN DE SINDICATOS INDEPENDIENTES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (USIPA), contra el Auto dictado con fecha 20 de junio de 2011, por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 4 de los de Oviedo que resolvió desestimar la ejecución instada por





la parte apelante por considerar cumplida en sus propios términos la sentencia nº 180/2010, de fecha 11 de mayo, desestimando, así mismo, las demás peticiones complementarias; y en su virtud se declara:

- a) Que por la Administración se debe llevar a cabo la ejecución de la sentencia nº 180/2010, de fecha 11 de mayo.
- b) Que es nula por contraria a Derecho la convocatoria de concurso aprobada por resolución de 16 de octubre de 2009.
- c) Ordenar a la Administración autonómica para que proceda a la aprobación de una nueva convocatoria ajustada a Derecho, cuyas bases no contengan la anulada y que sea conforme su contenido a la sentencia de instancia y este Auto; todo ello sin dilaciones que hagan inútil el derecho a la tutela judicial efectiva.
- d) Sin costas.

Así por este nuestro Auto, del que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS